

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEG-PES-74/2015.**

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Benito Ireta Mendoza.

DENUNCIADO: Ayuntamiento de Jaral del Progreso.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 10 del mes de septiembre del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-74/2015**, formado con motivo del oficio remitido por la ciudadana Ma. Isabel Vargas Vázquez, Presidenta del Consejo Municipal de Jaral de Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **3/2015-PES-CM18** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Benito Ireta Mendoza, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de la Administración Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; y/o de quien resulte responsable.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 5 de junio de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal de Jaral del Progreso

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Benito Ireta Mendoza, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo, presentó denuncia, en contra de la Administración Pública de Jaral del Progreso 2012-2015 y/o de quien resulte responsable.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la entrega de material de construcción, en diversas comunidades pertenecientes al Municipio mencionado.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. En la misma fecha indicada en último término, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, Benito Ireta Mendoza y la registró con el número de expediente **3/2015-PES-CM18**; asimismo, la autoridad sustanciadora se reservó efectuar el emplazamiento de los denunciados, hasta en tanto obtuviera información de la investigación preliminar.

Así las cosas, en fecha 21 de junio del año en curso, se verificó el emplazamiento de Miguel Ángel Pineda González, empleado municipal del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; identificado por la autoridad administrativa, como responsable en los hechos denunciados.

Por otro lado, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral,

practicó el emplazamiento directo del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, a través de su Síndico.

3. Diligencia practicada. El día 5 de junio del año 2015, la autoridad administrativa electoral practicó diligencia de inspección, la que consistió en dar fe de los lugares donde, presuntamente, ocurrieron los hechos denunciados; esto es, donde se entregó material para la construcción, consistente en láminas, varilla o cemento, por parte del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

4. Solicitudes de información. La autoridad administrativa, consideró necesario allegar probanzas al expediente sancionador, a efecto de sustanciar debidamente el procedimiento de marras; por tanto, mediante diversos oficios, requirió de diversas dependencias de la autoridad municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; la rendición de la información, que se observa a continuación:

Oficio CM-018/003/2015.
Asunto: Se solicita información.

C. JAIME ENRIQUE SOTO MOSQUEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JARAL DEL PROGRESO, GTO.
P R E S E N T E.

Licenciada Ma. Isabel Vargas Vázquez en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral, me dirijo a usted con motivo de solicitar información sobre los hechos ocurridos el día 4 de junio del presente año, cuando un vehículo tipo Nissan color blanco con número económico 1, con un logotipo en la puerta del lado del conductor en la cual se aprecia Jaral del Progreso H. Ayuntamiento 2012-2015, así también se observa que el conductor porta un pantalón de mezclilla y una camisa de color blanco, con el mismo logotipo de H. Ayuntamiento 2012-2015, fue quien anduvo repartiendo material para construcción en el transcurso del día 4 de junio del presente año en diferentes domicilios de la comunidad de Santiago Capitiro, acompañado de una camioneta color blanca con redilas placas GN14446 con la leyenda escrita en la parte de la puerta trasera Cementos Fortaleza servicio Particular Guillermo Quezada Ojeda, domicilio Melchor Ocampo # 305 quien es quien transporta los materiales de construcción (láminas), esto pues con el afán de indagar el por qué, siendo tiempos electorales se estaban repartiendo estas clase de apoyos, ya que de acuerdo al artículo 203 párrafo segundo del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la veda Electoral, que reza así:


"Durante el tiempo que comprendan las campañas Electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, la relativa a servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Se anexan fotos donde se aprecian los hechos narrados anteriormente.


Así también solicito me proporcione el nombre del titular de la dirección de Desarrollo Social que tiene usted a su cargo.

Sin más por el momento me despido de usted esperando su respuesta de manera expedita, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Jaral del Progreso, Gto. 8 de Junio de 2015


Lic. Ma. Isabel Vargas Vázquez.
Presidente del Consejo Municipal Electoral

Ccp. Director de Desarrollo Social.



Asunto: Se solicita Información.

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO
DE OFICIALIA MAYOR DEL
H. AYUNTAMIENTO 2012-2015
LA CIUDAD DE JARAL DEL PROGRESO, GTO.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Rogelio Ortega García, en calidad de Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en funciones, solicito tenga a bien proporcionarme la siguiente información consistente en:

UNICO.- Me precise que departamento y/o quien o quienes tuvieron a su cargo el vehículo Marca Nissan, color Blanco, Modelo 2014, con placas GGT6938, con número de serie 3N1EB3S3EK352221, con número económico 1, durante todo el transcurso del día 4 junio del año 2015, relativo al parque vehicular que usted tiene a su cargo.

Todo esto con el afán de poder recabar datos para el esclarecimiento de una investigación que como Oficial Electoral tengo a mi cargo, por lo tanto le pido sea a la brevedad posible. Con fundamento en el artículo 350 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Jaral del Progreso, Guanajuato 11 de Junio de 2015.

C. Rogelio Ortega García
Oficial Electoral.



12/06/15
12:44 hrs
Docto.

Asunto: Se solicita Información.

C. MARIA GUADALUPE RAZO MUÑIZ
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO
DE TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2012-2015
LA CIUDAD DE JARAL DEL PROGRESO, GTO.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Rogelio Ortega García, en calidad de Oficial Electoral del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en funciones, solicito tenga a bien proporcionarme la siguiente información consistente en:

Me precise que persona tuvo asignado el vehículo Marca Nissan, color Blanco, Modelo 2014, con placas GGT6938, con número de serie 3N1EB3S3EK352221, con número económico 1, durante todo el transcurso del día 4 junio del año 2015, esto relacionado con la información que el Contador Público Martin Ledesma García Director de Desarrollo Institucional e Innovación Gubernamental me proporcionó donde me indica que el día 4 de junio del presente año estuvo asignado este vehículo al departamento que usted dignamente precede.

Todo esto con el propósito de poder recabar datos para el Esclarecimiento del Procedimiento Sancionador que como Oficial Electoral tengo a mi cargo, por lo tanto le pido sea a la brevedad posible. Con fundamento en el artículo 350 fracción I con relación al artículo 354 fracción VII inciso b numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Jaral del Progreso, Guanajuato 16 de Junio de 2015.

C. Rogelio Ortega García
Oficial Electoral.



RECIBIDO
SECRETARÍA DE JARAL DEL PROGRESO
16 JUNIO 2015
10:24 am
Lupita Pacheco J.

Por autos de fecha 10 y 18 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora tuvo por recibida la información solicitada.

5. Medida cautelar. En el procedimiento sancionador identificado con el número **3/2015-PES-CDV**, de fecha 5 de junio del año en curso, se determinó improcedente la adopción de la medida cautelar, por tratarse de hechos consumados.

6. Audiencias de pruebas y alegatos. El día 23 de junio del año en curso, se verificó una primera audiencia de pruebas y alegatos, en base a lo previsto por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A tal diligencia, únicamente, asistió el denunciante y su autorizado; sin embargo, no acudió quien fue emplazado como primer denunciado, Miguel Ángel Pineda González, ni persona alguna en su representación.

Por otra parte, en fecha 11 de agosto del presente año, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de Adriana Vera Mendoza, en su carácter de Síndico Propietaria del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Por auto de fecha 23 de junio de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó procedente, remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 14:10 03s catorce horas, con diez minutos y tres segundos, del día 25 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio sin número, mediante el cual la ciudadana Ma. Isabel Vargas Vázquez, Presidenta del Consejo Municipal de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador, identificado como **3/2015-PES-CM18** y el informe circunstanciado respectivo, mismo que obra agregado a fojas 57 a 60 del expediente en que se actúa.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-74/2015**.

3. Radicación. A las 11:00 once horas, del día 1º de julio del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral; por tanto, en auto del día 3, del citado mes y año, se procedió a formar el expediente respectivo; y con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario, para que verificara la existencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, por parte de la autoridad administrativa, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente que, en su caso, impidieran emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, la Tercera Ponencia de este

Tribunal, determinó que en el expediente de investigación, se advertían diversas inconsistencias relacionadas con el emplazamiento practicado; por tanto, se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar tales inconsistencias.

Quedando redactado, el aludido requerimiento en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a treinta de julio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral; donde se hace constar la existencia de irregularidades, que afectan el trámite regular del procedimiento sancionador y, por ende, requieren ser subsanadas, a efecto de posibilitar la emisión de la sentencia, correspondiente, a cargo de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a lo siguiente:

I. El Consejo señalado, omitió dar seguimiento a las imputaciones hechas en contra del ente público, específicamente denunciado: Administración Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Ello, en razón a los propios hechos narrados por el denunciante, en diversos apartados de dicho oculto, según se relaciona en el presente auto, a manera enunciativa; no limitativa:

1. En el **preámbulo** de la denuncia:

*“Que vengo por el presente escrito y de la manera más respetuosa dentro del Procedimiento Sancionador, vengo a interponer **DENUNCIA Y/O QUEJA**, en contra de la Administración Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato 2012-2015 y/o de quien o quienes resulten responsables de los actos y conductas que constituyen violaciones a la Constitución General de la República, la Particular del Estado y la Legislación en Materia Electoral...”*

2. Por otra parte, en el párrafo octavo, del **capítulo de hechos**, relató:

“... ya que como se desprende de los hechos materia de la presente denuncia y/o Queja, la administración Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, se ha informado que desde el día de ayer, han estado repartiendo laminas, varillas, cemento. Y diversos materiales de construcción a las comunidades de la Cruz, Cerrito de Camargo, Santiago de Capitiro, Victoria de Cortázar y Providencia, tal y como se desprenden de la fotografías que se han tomado y de los videos tomados en los cuales un vehículo de la administración municipal, que se describe como de color blanco, marca Nissan, con el logotipo de la Administración Municipal, acompañando a una camioneta de Materiales Quezada...”

Dicha omisión contraria, lo señalado la propia autoridad sustanciadora en proveído de fecha cinco de junio de la presente anualidad, al admitir la denuncia en contra de la Administración Pública de Jaral del Progreso 2012-2015, y/o de quien o quienes resulten responsables.

Así, se asevera que la autoridad administrativa, tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores, es decir, el trámite, la adopción de medidas cautelares, y la instrucción del mismo, en contra de todos los implicados en una denuncia; por lo tanto, dicha autoridad deberá integrar el proceso, sin omitir el llamamiento, de todos aquellos que pudieran tener relación con los hechos denunciados.

Lo antes señalado, tiene apoyo en las siguientes jurisprudencias:

”PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO

DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.”

Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61., Materia(s): Electoral, Tesis: 36/2013, Pag. 60, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61.

”PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35., Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2011, Pag. 34, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

Por lo antes expuesto, la autoridad administrativa deberá:

- a) Integrar el procedimiento sancionador, en contra del ente público directamente denunciado: Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, llamándole en debida forma, por conducto de su representante legal a la presente instancia sancionadora;
- b) Deberá sustanciar todas las etapas correspondientes; verificando, las diligencias necesarias, para dejar, debidamente, integrada la queja, conforme a las disposiciones establecidas en la ley electoral.

II. Por otra parte, de las constancias que integran el sumario, se advierte, que la autoridad sustanciadora, en base a la información que le remitió el Tesorero Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, encausó el procedimiento sancionador, en contra de Miguel Ángel Pineda González, por el solo hecho de que el día cuatro de junio del año en curso le fue asignado el vehículo marca Nissan, color blanco, modelo 2014, para el desarrollo de sus labores, sin que ello justifique su llamamiento al procedimiento.

Sin embargo, en atención al derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

- Verifique, si fue correcto el emplazamiento realizado a Miguel Ángel Pineda González. Las determinaciones asumidas, en el presente proveído, devienen con la única intención, de no trasgredir la garantía de audiencia de los enjuiciantes, reconocida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Así, como el derecho al debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ejemplificado, en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá; para lo cual, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

“(…) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo,

no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

Con base en lo anterior, es de concluirse que el procedimiento especial sancionador, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales; y para, ello se cita como orientadora en el dictado del presente proveído, la resolución emitida el quince de julio de la presente anualidad, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios Electorales radicados bajo el número **SUP-JRC-637/2015** y acumulados **SUP-JE-76/2015**, **SUP-JE-77/2015**, **SUP-JE-78/2015**, **SUP-JE-79/2015**, **SUP-JE-80/2015**, **SUP-JE-81/2015**, **SUP-JE-82/2015**, **SUP-JE-83/2015**, **SUP-JE-84/2015**, **SUP-JE-85/2015** y **SUP-JE-86/2015**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión se requiere al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal aludido, para que:

1. Integre el procedimiento sancionador, en contra del ente público directamente denunciado: Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, por conducto de su representante legal a la presente instancia sancionadora;
2. Realice la substanciación de todas las etapas correspondientes; verificando, las diligencias necesarias, para dejar, debidamente, integrada la queja, conforme a las disposiciones establecidas en la ley electoral.
3. Verifique, si fue correcto el emplazamiento realizado a Miguel Ángel Pineda González. Hecho lo anterior, la autoridad sustanciadora deberá remitir el proceso a este Tribunal Estatal Electoral.

Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal aludido; por estrados de este tribunal, al denunciante Benito Ireta Mendoza representante del Partido Revolucionario Institucional, a Miguel Ángel Pineda González, en calidad de denunciado y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaño.- **Doy fe.**

La autoridad electoral requerida, cumplió oportunamente con lo solicitado.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 18:00 horas, del 7 de septiembre de 2015, a las 18:00 horas del día 9 del mismo mes y año enunciados en último término.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Mediante oficio sin número, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado del Estado de Guanajuato, Ma. Isabel Vargas Vázquez, remitió el expediente **3/2015-PES-CM18**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Benito Ireta Mendoza, ante dicho

Consejo Municipal, en contra de la Administración Pública de Jaral del Progreso 2012-2015 y/o de quien resulte responsable.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, en contestación al requerimiento efectuado por el Magistrado ponente, en auto 30 de julio el año en curso, por oficio **UTJCE/1041/2015**, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, Francisco Javier Ramos Pérez, remitió un nuevo informe justificado.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional con el oficio sin número, de fecha 25 de junio del 2015, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; y cita sus conclusiones, con relación a los hechos denunciados, documento en el que se refiere lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 03/2015-PES-CM18, INICIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO BENITO IRETA MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, EN CONTRA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO, GTO. 2012-2015 Y/O DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, SUSTANCIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

I.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

El día cinco de junio de dos mil quince se recibió en el Consejo Municipal de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato el escrito de queja y/o denuncia signado por el ciudadano Benito Ireta Mendoza, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

ante este Consejo Municipal Electoral, en contra de Administración Municipal de Jaral del Progreso, Gto. 2012-2015 y/o de quien o quienes resulten responsables, acompañando a su escrito de denuncia 7 fojas útiles solo por el anverso así como dos discos compactos con un archivo cada uno consistentes en imágenes fotográficas y video.

Lo anterior, derivado de supuestos actos violatorios en materia electoral, en tiempo de veda. El denunciante imputa actos y conductas que constituyen violaciones a la Constitución General de la república, la particular del Estado y la Legislación en Materia Electoral.

II.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación, Administración, Investigación preliminar, y Desechamiento de la medida cautelar.

➤ Derivado de la investigación preliminar se giró atento oficio al ciudadano Jaime Enrique Soto Mosqueda con copia para el Director de Desarrollo Social y Humano al ciudadano Gustavo Felipe Arredondo Maldonado y en virtud de la contestación de éstos también se giró oficio al Encargado del Departamento de Oficialía Mayor así como a la ciudadana María Guadalupe Razo Muñiz, Encargada del departamento de Tesorería del H. Ayuntamiento 2012-2015 de esta ciudad.

El día cinco de Junio del año en curso se dictó el auto en el que se radicó y admitió la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Benito Ireta Mendoza bajo el número de expediente 03/2015-PES-CM18 en contra de la Administración Municipal de Jaral del Progreso, Gto. 2012-2015 y/o de quien o quienes resulten responsables.

Asimismo en misma fecha del cinco de junio de dos mil quince se desechó la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito inicial de queja y/o denuncia, con fundamento en el artículo 75 párrafo II del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato así como el artículo (sic) 60 párrafo II del Reglamento en mención.

Con fecha cinco de junio del año en curso, esta autoridad electoral decretó llevar a cabo el procedimiento de Inspección sobre dicho lugar en los domicilios y con las personas que menciona el denunciante en el escrito de queja con el fin de esclarecer los hechos denunciados. Lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Mediante auto de fecha 21 de junio de dos mil quince la Presidenta del Consejo ordenó emplazar a quien resultó responsable, ciudadano Miguel Ángel Pineda González empleado de Presidencia Municipal en la administración 2012-2015 de Jaral del progreso(sic), Gto. Notificándole los hechos que se le imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, el auto referido se señala el veintitrés de junio del año en curso a las nueve horas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordena citar a las partes a la misma.

➤ **CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

Siendo las nueve horas del día veintitrés de junio de dos mil quince se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Benito Ireta Mendoza Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional como parte denunciante, así como el ciudadano Víctor Parra Camargo en su carácter de persona autorizada del denunciante para actuar dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador enunciado en el escrito de queja y/o denuncia, y ratificado por el denunciante en la presente audiencia. En cuanto a la parte denunciada se hace constar que no se encuentra presente en este procedimiento, ni persona alguna en su representación.

➤ **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.**

Mediante su escrito de denuncia, el ciudadano Benito Ireta Mendoza Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal Electoral ofreció como prueba la siguiente:

1. Prueba Técnica, consistente en dos discos compactos.

Al no presentarse el denunciado ni su representante se dio por precluído su derecho a ofrecer pruebas.

Con relación a las pruebas documentales e informes solicitados por la autoridad sustanciadora, las mismas fueron admitidas de la siguiente manera:

1.- Certificación de 5 de junio, en la que se hace constar que en los archivos de esta secretaria del Consejo municipal del Instituto Electoral del estado(sic) de Guanajuato, existen documentos que acreditan al ciudadano Benito Ireta Mendoza como representante Propietario del partido(sic) revolucionario(sic) Institucional.

2.- Oficio No. 078/MJP/2015 signado por Jaime Enrique Soto Mosqueda de fecha 10 diez de junio de 2015.

3.- Oficio No. DDSH/158/2015 signado por el ciudadano Gustavo Felipe Arredondo Maldonado de fecha 10 diez de junio de 2015 y sus anexos.

4.- Oficio No. DIDI-IG-143/15/06/2015 firmado por el Encargado de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento 2012-2015 de Jaral del Progreso, Gto. de fecha 15 quince de junio de 2015.

5.- Oficio No. TESM/242/2015 firmado por la ciudadana María Guadalupe Razo Muñiz, Tesorero Municipal de la Administración Pública 2012-2015 recibido en fecha 18 de junio de 2015.

6.- Inspección levantada por el personal del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y como anexo a éste diversas fotografías.

En la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del día veintitrés de junio y del año en curso se realizó la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se admitieron de la parte denunciante, dos discos compactos, uno con imágenes fotográficas y uno con un archivo de video, mismos que se procedió a su reproducción.

III.- DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Las actuaciones quedaron señaladas en el apartado II del presente informe circunstanciado.

CONCLUSIONES.

En virtud del criterio en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el juicio electoral SM-JE-2-2014, en la que se determinó el alcance del concepto "CONCLUSIONES" en el informe circunstanciado en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste Órgano Administrativo Electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se le atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye al denunciado los siguientes hechos:

1.- A quien resultó responsable, ciudadano Miguel Ángel Pineda González, empleado de Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, Gto. empleado de la administración pública 2012-2015, por presuntas infracciones a la legalidad en materia electoral, consistentes en repartir el día cuatro de junio de 2015 material para construcción como lo son láminas, cemento y varilla en diversas comunidades de esta ciudad.

Hechos que pudieran considerarse infracciones:

Esta autoridad que existe el hecho violatorio a la normatividad electoral, en términos del artículo 203 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A su vez, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Francisco Javier Ramos Pérez, emitió un nuevo informe, bajo los siguientes términos:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 3/2015-PES-CM18, INICIADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO BENITO IRETA MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JARAL DEL PROGRESO, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

Con fecha cinco de junio de dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso la denuncia presentada por el ciudadano Benito Ireta Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral, en contra de la administración pública municipal de Jaral del Progreso, por la supuesta comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral consistentes en el reparto de láminas,

varillas, cemento y diversos materiales de construcción en las comunidades de la Cruz, Cerrito de Camargo, Santiago Capitiro, Victoria de Cortazar y Providencia.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación de la denuncia, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

En fecha cinco de Junio del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso dictó un auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador bajo número de expediente 3/2015-PES-CM18, y admitió la denuncia presentada en contra de la administración pública municipal de Jaral del Progreso.

En ese mismo auto, se negó la medida cautelar solicitada por el denunciante. Asimismo, se ordenó practicar una inspección en los domicilios señalados por el denunciante en su escrito de denuncia.

De igual forma, en dicho auto, previo a ordenar el emplazamiento de ley, hasta en tanto no se desahogaran las diligencias preliminares correspondientes.

El día cinco de junio del dos mil quince, el doctor Rogelio Ortega García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, efectuó inspección en los siguientes domicilios:

- a) Calle Camino Real número 208, comunidad Santiago Capitiro, del municipio de Jaral del Progreso.
- b) Calle Melchor Ocampo número 304, comunidad de Santiago Capitiro, del municipio de Jaral del Progreso.
- c) Calle Emiliano Zapata número 1201, comunidad Santiago de Capitiro, del municipio de Jaral del Progreso.
- d) Calle Lázaro Cárdenas número 105, comunidad Santiago de Capitiro, del municipio de Jaral del Progreso.

El ocho de junio del año en curso, la licenciada Isabel Vargas Vázquez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, giró oficio número CM-018/003/2015, mediante el cual requirió al Presidente Municipal de esa ciudad diversa información sobre los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

El día diez de junio del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso el oficio número 078/MJP//2015.

En esa misma fecha, la Presidenta del Consejo dictó un auto en el que tuvo al ciudadano Jaime Enrique Soto Mosqueda, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, por contestando el oficio de requerimiento.

El día diez de junio del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, el oficio número DDSH/158/2015, signado por el ingeniero Gustavo Felipe Arredondo Maldonado, Director de Desarrollo Social y Humano del municipio de Jaral del Progreso, mediante el cual proporciona diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

En esa misma fecha, la Presidenta del Consejo dictó un auto en el que tuvo al ciudadano Gustavo Felipe Arredondo Maldonado, Director de Desarrollo Social y Humano del municipio de Jaral del Progreso, por contestando oficio CM-018/003/2015, de fecha ocho de junio del año en curso, remitido por la autoridad sustanciadora.

El día doce de junio de dos mil quince, el ciudadano Rogelio Ortega García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, giró oficio al encargado del Departamento de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

El día quince de junio del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal el oficio número DIDI-IG-143/15/06/2015, de esa misma fecha, signado por el C.P Martín Ledesma García, Director de Desarrollo Institucional e Innovación Gubernamental, mediante el cual proporciona diversa información.

El día dieciséis de junio del presente año, el ciudadano Rogelio Ortega García, Secretario del Consejo, giró oficio a la ciudadana María Guadalupe Razo Muñiz, encargada del

Departamento de Tesorería del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

El día dieciocho de junio del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal el oficio TESM/242/2015, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por la C.P. María Guadalupe Razo Muñiz, Tesorera municipal de Jaral del Progreso, mediante el cual proporciona diversa información. Al anterior oficio, la Presidenta del Consejo Municipal emitió un auto en el que tuvo a dicha servidora pública cumpliendo el requerimiento de información realizado.

El día treinta y uno de julio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral el oficio número TEEG-ACT-886/2015, signado por la licenciada Andrea del Pilar Pérez Rocha, actuaría adscrita al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica el auto de treinta de julio del año en curso, dictado por el magistrado de la tercera ponencia de ese órgano electoral, maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, dentro del expediente TEEG-PES-74/2015, en el que ordena emplazar a la administración pública municipal de Jaral del Progreso.

El día tres de agosto del presente año, el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante oficio SE/903/2015, comunicó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sobre la facultad de atracción ejercida por la Secretaría a su cargo y, a su vez, instruyó a la Unidad para que sustanciara dicho procedimiento.

El cuatro de agosto del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica dictó un auto, mediante el cual ordenó abrir un cuadernillo del procedimiento especial sancionador 03/2015-PES-CM18. Asimismo, ordenó dar cumplimiento al requerimiento del Tribunal Estatal Electora(sic) de Guanajuato, ordenando emplazar a la administración pública municipal de Jaral del Progreso por conducto de su representante.

➤ Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

El día veintiuno de junio del año en curso, se emplazó al ciudadano Miguel Ángel Pineda González y se le citó a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el día veintitrés de ese mismo mes y año.

El siete de agosto del año en curso, se emplazó a la administración pública municipal de Jaral del Progreso a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el once de agosto del presente año.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

➤ Pruebas aportadas por el denunciante.

a) Dos discos compactos, de los cuales, uno contiene cincuenta y seis archivos en formato JPDG y cinco videos, y el segundo de los discos contiene un video.

➤ Pruebas aportadas por los denunciados.

Los denunciados no ofrecieron ninguna prueba.

➤ Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

1. Certificación de fecha cinco de junio de dos mil quince, efectuada por el ciudadano Rogelio Ortega García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, en la que se hace constar la personería del ciudadano Benito Ireta Mendoza como representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral.

2. Acta circunstanciada y seis fotografías como anexos, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso de fecha cinco de junio del año en curso.

3. Oficio 078/MJP/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por el Ingeniero Jaime Enrique Soto Mozqueda, Presidente Municipal de Jaral del Progreso.

4. Oficio DDSH/158/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, firmado por el ingeniero Gustavo Felipe Arredondo Maldonado, Director de Desarrollo Social y Humano y sus anexos, siendo los siguientes:

- a) Oficio TES/227/20015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, firmado por la C.P. María Guadalupe Razo Muñiz, y licenciado Carlos Mauricio Montalvo Arrollo, en su carácter de Tesorera municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.
- b) Oficio TES/228/20015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, firmado por la C.P. María Guadalupe Razo Muñiz, y licenciado Carlos Mauricio Montalvo Arrollo, en su carácter de Tesorera municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.
- c) Oficio TES/229/20015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, firmado por la C.P. María Guadalupe Razo Muñiz, y licenciado Carlos Mauricio Montalvo Arrollo, en su carácter de Tesorera municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.
- d) Acta administrativa de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y documentación relacionada con las actividades propias de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del municipio de Jaral(sic) del Progreso, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece.

5. Oficio DDSH/240/2014, de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, firmado por el ingeniero Gustavo Felipe Arredondo Maldonado, Director de Desarrollo Social y Humano de Jaral del Progreso y anexo:

- a) Organigrama de la Dirección de Desarrollo Social y Humano.

6. Oficio DIDI-IG-143/15/06/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, firmado por el C.P. Martín Ledesma García, Director de Desarrollo Institucional e Innovación Gubernamental.

7. Oficio TESM/242/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, firmado por la C.P. María Guadalupe Razo Muñiz, Tesorera Municipal de Jaral del Progreso.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

El doce de agosto del presente año, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dictó un auto en el que ordenaba la remisión del cuadernillo del procedimiento especial sancionador 3/2015-CM18 AL Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se atribuyen a la administración pública municipal de Jaral del Progreso consisten en la entrega de materiales para la construcción como láminas, varilla y cemento en las comunidades de la Cruz, Cerrito de Camargo, Victoria de Cortázar, Providencia y Santiago Capitiro.

De igual forma, los hechos que se le atribuyen al ciudadano Miguel Ángel Pineda González, en su carácter de servidor público, consisten en la entrega de materiales para la construcción como láminas, varilla y cemento en las comunidades de la Cruz, Cerrito de Camargo, Victoria de Cortázar, Providencia y Santiago Capitiro.

Los anteriores hechos pueden infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo constituir la infracción prevista en el artículo 350, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue Benito Ireta Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Municipal de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por hechos que consideró, constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el proveído dictado en fecha 5 de junio de 2015; por tanto, al tener el denunciante acreditado su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.
Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, fue del tenor literal siguiente:

**PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

BENITO IRETA MENDOZA, Mexicano de mayor de edad, en mi carácter de Representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante este consejo Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, y autorizando en términos Amplios del artículo 405 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Señor Licenciado Víctor Parra Camargo y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones que ocupa el Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad en la calle cinco de Mayo número 102, ante usted en la forma y términos debidos acudo respetuosamente a exponer:

Que vengo por el presente escrito y de la manera más respetuosa dentro del Procedimiento Sancionador, vengo a interponer **DENUNCIA Y/O QUEJA**, en contra de la Administración Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato 2012-2015 y/o de quien o quienes resulten responsables de los actos y conductas que constituyen violaciones a la Constitución General de la República, la Particular del Estado y la Legislación en Materia Electoral por lo que respetuosamente procedo a:

1.- NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTOGRAFA O HUELLA DIGITAL.- BENITO IRETA MENDOZA, Mexicano de mayor de edad, en mi carácter de Representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante este consejo Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones:

El ubicado en el inmueble que ocupa el Partido Revolucionario Institucional en la calle Cinco de mayo número 102 de la Zona centro de esta ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato.

III.- LOS DOCUMENTOS QUE SEA NECESARIO PARA ACREDITAR LA PERSONERIA:

Mi personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato así como ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato como Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO INTERESADO.-

1.- JAIME ENRIQUE SOTO MOSQUEDA, en su carácter de PRSIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, Guanajuato y representante de la administración pública municipal, con domicilio en la calle Trigo sin Número de la zona centro de esta ciudad.

V.- NARRACION(SIC) DE HECHOS.-

HECHOS.-

Es el hecho que el llamado periodo de veda inicia durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del proceso electoral.

De esa forma, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

No podrá contener logotipos, slogan o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En esta forma, la autoridad municipal está obligada a obedecer la Ley, y al no hacerlo violenta la misma, y se menciona lo anterior ya que como desprende de los hechos materia de la presente denuncia y/o Queja, la administración Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, se ha informado que desde el día de ayer, han estado repartiendo laminas, varillas, cemento. Y diversos materiales de construcción a las comunidades de la Cruz, Cerrito de Camargo, Santiago Capitiro Victoria de Cortázar y Providencia, tal y como se desprenden de la fotografías que se han tomado y de los videos tomados en los cuales un vehículo de la administración municipal, que se describe como de color blanco, marca Nissan, con el logotipo de la Administración Municipal, acompañando a una camioneta de Materiales Quezada;

En esta forma la persona que conducía el Vehículo de la Presidencia Municipal, tomaba fotografías del lugar donde bajaban el material; Por lo que dichos actos son contrarios a La Ley, ya que constituyen actos prohibidos en **veda ELECTORAL así señalado por la Ley** y es claro que dichos actos pretenden coaccionar el voto; En este momento de reflexión en el cual se prohíbe cualquiera acato de la autoridad sobre cualquier programa social o diverso; para que el ciudadano pueda razonar su voto sin presiones de ningún tipo.

He de señalar a este Órgano que fui informado que dichos materiales fueron entregados entre otros en los siguientes domicilios y personas:

- 1.- Guadalupe Guerrero Gaytan con domicilio ubicado en la calle Melchor Ocampo Numero(sic) 304, en la comunidad de Santiago, Capitiro, de este Municipio de Jaral del Progreso, Gto.
- 2.- J. Jesús Chávez Jiménez con domicilio en calle Camino Real número 208, en la comunidad de Santiago, Capitiro, de este Municipio de Jaral del Progreso, Gto.
- 3.- Areli Ramirez(sic) Ortiz, con domicilio en la calle Lázaro Cárdenas Número 105 del mismo Poblado.
- 4.- Faustino Arroyo Martinez(sic) calle Zapata Número 201, en la comunidad de Santiago, Capitiro, de este Municipio de Jaral del Progreso, Gto.

OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRAN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS.- La prueba técnica o documental consistente en.- Dos CD y los cuales contienen innumerables fotografías, que acreditan los actos de entrega de materiales hechos por la administración Municipal, así como el video que razona los momentos de la entrega de dicho material.

VII.- EN SU CASO LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SOLICITE.-

Solicitamos se decrete de plano como medida cautelar:

1.-LA INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS, en la comunidad de providencia del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato ya que en estos momentos el mismo vehículo de la Presidencia a Municipal está repartiendo materiales de construcción en la dinámica ya descrita.

2.- En la misma forma pedimos Se sirva ordenar la inspección Judicial en los domicilios ya señalados y mismos que son de los señores:

- 1.- Guadalupe Guerrero Gaytan con domicilio en la calle Melchor Ocampo Numero(sic) 304, en la comunidad de Santiago, Capitiro, de este Municipio de Jaral del Progreso, Gto.
- 2.-J. Jesús Chávez Jiménez con domicilio en calle Camino Real número 208, en la comunidad de Santiago, Capitiro, de este Municipio de Jaral del Progreso, Gto.
- 3.- Areli Ramirez(sic) Ortiz, con domicilio en la calle Lázaro Cárdenas Número 105 del mismo poblado.
- 4.- Faustino Arroyo Martinez(sic) calle Zapata Número 201, en la comunidad de Santiago, Capitiro, de este Municipio de Jaral del Progreso, Gto.

y(sic) en dicho domicilio se les pregunte a dichas personas, si recibieron la ayuda, quien se las mando, y cuando y en su caso señalen a esta autoridad a que obedeció dicha entrega de material.

3.- Hecho lo anterior pedimos a este Consejo haga uso de los medios de apremio establecido en Ley para **IMPEDIR QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL** siga violentando la Ley en esta veda electoral, pidiendo se ordene la vigilancia por parte del Ejercicio para impedir esta violaciones constitucionales.

QUINTO.- En la primera audiencia celebrada el día 23 de junio de la presente anualidad, no se apersonó por parte de los denunciados, persona alguna.

Sin embargo, en la segunda audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 11 de agosto en curso, se hizo presente la ciudadana Adriana Vera Mendoza, en representación del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; esto en su

carácter de Síndico Propietaria de dicho órgano colegiado, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, para defender la postura procesal de su representado, como se advierte en la transcripción que se inserta a continuación:

A continuación, El Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz a la representante del denunciado, Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta**: que formula sus alegatos por escrito, los que presenta en este momento; Visto lo anterior esta Unidad Técnica Jurídica acuerda: téngase a la representante de la parte denunciada formulando alegatos en los términos de su escrito que obran cinco fojas útiles sólo por el anverso las cuales se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales; con lo anterior se cierra la presente etapa de esta audiencia de pruebas y alegatos.--

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, Director de la Unidad Técnica Jurídica acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.

De igual forma, la autoridad municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; expresó alegaciones por escrito, en las que manifestó lo siguiente:

Procedimiento Especial Sancionador 03/2015-PES-CM18
Asunto.- Se formulan alegatos.

**DIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA JURIDICA
Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA JUNTA
ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.
GUANAJUATO, GTO.**

ADRIANA VERA MENDOZA, en mi carácter de **SINDICO MUNICIPAL** del municipio de **JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO**, personalidad que acredito con la documental que se adjunta al cuerpo del presente escrito, acudo a usted de manera respetuosa a fin de manifestar lo siguientes:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 357, 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a formular alegatos para la audiencia señalada en el presente procedimiento sancionador, lo que hago de la siguientes forma:

ALEGATOS

1.- La queja presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, considero que es totalmente improcedente toda vez que el municipio de Jaral del Progreso, Gto., en ningún momento, durante el proceso electoral concluido, realizo ningún tipo de difusión o propaganda a favor de candidato o partido alguno, y de las pruebas que aporta la parte quejosa no se desprende acto alguno de difusión por parte del municipio que represento y que establece el artículo 350 fracción II de la Ley de la Materia mencionada y que se refiere a la difusión por cualquier medio de propaganda electoral del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, lo que manifestó por que (sic) si nos remitimos a las supuestas pruebas que presenta la quejosa dentro de su escrito de denuncia, no encontramos ningún acto de difusión que se refiera a candidato o partido alguno, toda vez que si nos remitimos al diccionario de la real academia de la lengua española nos encontramos que la difusión es la acción y efecto de difundir, y este último concepto significa propagar o

divulgar conocimiento, noticias, actitudes, costumbres, etc., es decir, significa que éste es un fenómeno que implica extender, divulgar o diseminar a través del tiempo y el espacio, una noticia, una idea, un negocio y esta generalmente se realiza a través de medios de difusión para expandir de una mejor forma los mensajes que envía el difusor para alcanzar un determinado fin.

En el caso concreto no existe ningún tipo de difusión electoral realizada por algún empleado o funcionario de la administración pública municipal en el sentido que pretende hacerlo creer la parte denunciante y en ningún momento se viola lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado c, segundo párrafo, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, a excepción de las relativas a salud y educación.

En este contexto nos encontramos que la prohibición constitucional se deriva en dos aspectos, el primero relativo a que se prohíbe la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, a excepción de las relativas a salud y educación.

En este contexto nos encontramos que la prohibición constitucional se deriva en dos aspectos, el primero relativo a que se prohíbe la difusión de propaganda electoral y el segundo se refiere a no utilizar medios de comunicación social para la señalada difusión.

En el caso concreto no se infringe por parte de mi representada ninguna de las dos cuestiones fundamentales de prohibición establecidas por el artículo constitucional mencionado puesto que suponiendo sin conceder, se hubiesen entregado las láminas a que se hace mención la queja, esta no constituye ninguna acto tendiente a promover actos proselitistas, porque no se desprende que se hubiese invitado o difundido una ideología de determinado partido político, ni que se hubiera invitado a los ciudadanos a votar a favor de determinado candidato, además si se estudia con detenimiento las supuestas fotografías presentadas como prueba, quien carga o transporta las láminas metálicas es un vehículo de una empresa comercial que lleva consigo el nombre de la misma y que se denomina "Cementos Fortaleza" y un logotipo de una persona con un marro que lo sostiene con una mano y el hombro, luego entonces, los actos imputados no son ciertos.

Por otra parte tampoco se utilizó ningún medio de comunicación social para diseminar una ideología política de determinado partido o candidato, puesto que como se deriva de las fotografías y video presentado por la actora como prueba nunca se percibe ningún instrumento o medio de comunicación social del que se haya hecho uso para diseminar una idea, una plataforma ideológica, el nombre de algún partido político o de algún candidato y mucho menos una invitación a que las personas votaran a favor de candidato o partido político alguno.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 ha establecido que:

"la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos".

Por lo que se puede concluir en este aspecto que no existe propaganda política o electoral que se deriven del análisis de los medios probatorios presentados por la denunciante ya que no derivan mensajes destinados a influir en preferencias electorales de los ciudadanos, y ello se concluye haciendo una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio, de lo anterior resulta incuestionable que los hechos imputados resultan inoperantes para acreditar cualquier tipo de difusión electoral y que se advierta la finalidad de promocionar a un candidato o partido político, y menos aún existen elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera con la intención de influir al momento de la emisión del voto, como tampoco resulta cierto que se haya utilizado medio de comunicación alguno en el sentido señalado, porque no existe nombre de candidato o partido político alguno, que así se haga ver, por lo que no existe infracción al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por otra parte analizando las fotografías y video presentados por la denunciante y que se contienen en los discos compactos presentados, merecen un valor indiciario mínimo en

términos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pero sólo y únicamente respecto de los hechos que allí se logran apreciar, que es un vehículo de una empresa comercial que transporta laminas metálicas para la construcción y que lo conduce una persona y que tiene impresa la camioneta anuncia de una empresa comercial y de un vehículo del municipio de Jaral del Progreso (sic), que también utilizado por una sola persona, sin que de ninguna forma de esos medios probatorios se aprecian objetivamente los hechos narrados por el denunciante en su escrito respectivo.

De tal forma que de ninguna fotografía o video resulta útil para poder tener pro demostrados los hechos que afirma el denunciante acontecieron los días previos a la jornada electoral, porque lo más que se puede apreciar en las imágenes es la transportación de láminas de una empresa comercial y un vehículo de la administración municipal tripulado por una sola persona, pero en ningún momento se aprecia que existan actos de difusión o proselitismo en favor de candidato o partido alguno.

Adicionalmente, las fotografías exhibidas como prueba por la impugnante no demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas, ni se hizo alguna relación sucinta de los hechos que con cada una pretendía demostrar por lo que no se pueden vincular a los hechos objeto de la denuncia y por lo tanto resultan insuficientes para la demostración de los hechos presuntamente constitutivos de infracción.

3.- Tampoco se deriva de las pruebas presentadas por la denunciante una violación a la ley en el sentido de que se hubiese realizado difusión electoral dentro de los tiempos prohibidos por la misma, por lo que la denuncia carece de veracidad y sustento, por lo que debe de considerarse en el momento procesal oportuno que no existen datos de prueba para la procedencia del procedimiento sancionador y en consecuencia debe de declararse infundado y absolver a mi representada de cualquier sanción.

Por lo anterior expuesto y fundado, usted atentamente pido:

UNICO.- Se me tenga por formulando los alegatos en los términos expuestos y en su momento se declare la improcedencia de los actos denunciados por carecer de promoción electoral dentro de los tiempos de veda señalados por la ley.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte del **denunciante** Benito Ireta Mendoza, representante del **Partido Revolucionario Institucional**, se presentaron:

- Dos discos compactos que contienen, diversas fotografías y un archivo de video, relacionados con los hechos materia de queja.

B) Por parte de la autoridad investigadora, **Consejo Municipal de Jaral del Progreso**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Inspección practicada por el Doctor Rogelio Ortega García, servidor público al que se le delegó la función de Oficialía Electoral, en fecha 5 de junio de 2015, en los domicilios señalados en la queja; de dicha diligencia.
2. Informe rendido por el Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Jaime Enrique Soto Mosqueda, mediante oficio **078/MJP/2015**, de fecha 10 de junio de 2015.
3. Informe rendido por el Director de Desarrollo Social y Humano de Jaral del Progreso, Gustavo Felipe Arredondo Maldonado, mediante oficio **DDSH/158/2015**, del 10 de junio de 2015, al que anexó:
 - Copias simples de los diversos oficios números **TES/227/2015**, **TES/228/2015** y **TES/229/2015**, signados, únicamente, por la Tesorera Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, María Guadalupe Razo Muñiz;
 - Copia del acta de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y documentación relacionada con las actividades propias de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Jaral del Progreso; Guanajuato; y,
 - Copia del oficio **DDSH/240/2014**, signado por el Director de Desarrollo Social y Humano de Jaral del Progreso, Guanajuato.

4. Oficio número **DIDI-IG-143/15/06/2015**, emitido por el Director de Desarrollo Institucional e Innovación Gubernamental de Jaral del Progreso, Guanajuato.

5. Oficio número **TESM/242/2015**, suscrito por María Guadalupe Razo Muñiz, Tesorera Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, en fecha 16 de junio del 2015.

SÉPTIMO.- Lineamientos Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados, indiscriminadamente, al ámbito sancionador electoral; lo que implica que, solamente, tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y

preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos

perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de

la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender

un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. En el presente apartado, se procede a realizar el estudio concreto de las **imputaciones** que Benito Ireta Mendoza, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuyó a la Administración Municipal de dicha localidad y/o a quien resulte responsable.

El estudio de tales imputaciones se realiza bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

Originalmente, la autoridad administrativa identificó como responsable de los hechos narrados en la denuncia, al ciudadano **Miguel Ángel Pineda González**, empleado de la administración pública municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, a quien el día 4 de junio del año en curso, se le asignó el vehículo marca Nissan, color blanco, modelo 2014, por medio del cual fue entregado el material para la construcción, objeto de la denuncia.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad colegiada, la vinculación al procedimiento del referido ciudadano, es incorrecta, puesto que, en el estudio de la denuncia presentada, se advierte con claridad meridiana, que los hechos denunciados se imputan al ente público denominado Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; y no al ciudadano que solo cumplió, con la encomienda de entregar material para la construcción a personas de escasos recursos en el municipio en comento.

En ese tenor, como el ciudadano Miguel Ángel Pineda González, no actúo en nombre propio, sino en representación del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato y a virtud de la encomienda, directamente, realizada por dicho ente público, es claro que, no puede considerarse como denunciado en la presente causa.

En cambio, como en la denuncia presentada, se cuestiona la legalidad de la actuación verificada por la autoridad municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; es dicho ente, quien desde un inicio debió ser emplazada, por conducto de su representante legal, a efecto de que, respondiera sobre las imputaciones planteadas.

Al respecto, por identidad de hipótesis jurídica, cobra aplicación el criterio jurisprudencial que indica:

EMPLAZAMIENTO A LOS AYUNTAMIENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). En los juicios civiles en que la parte demandada sea un Ayuntamiento Municipal, el emplazamiento a los mismos deberá hacerse por conducto del Síndico y no del Presidente municipal; toda vez que conforme a la fracción II, del artículo 53 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre las funciones del Síndico Municipal recae la del la representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que estos sean parte; y si bien el artículo 47, fracción XXIX de la misma compilación legal, confiere a los Presidentes Municipales facultades representativas; sin embargo éstas se encuentran limitadas a los supuestos que a su vez enuncia el artículo 51 de la misma, los cuales se refieren expresamente a los casos en que el Síndico esté impedido o se niegue a asumir tales funciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 7/91. Ayuntamiento del Municipio de Aqualulco S.L.P. 6 de marzo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Enrique Arizpe Rodríguez.

Así las cosas, en base a lo solicitado por esta autoridad, la autoridad instructora realizó emplazamiento a quien, bajo las condiciones anotadas, efectivamente, se encontraba relacionado con los hechos materia de la denuncia; esto es, al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; por conducto de su síndico Adriana Vera Mendoza, quien se apersonó oportunamente y realizó las alegaciones que a su representación concernían en la audiencia respectiva.

La representante legal del municipio, acreditó la personería que ostenta, con la copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el periodo 2012 – 2015, expedida por el Instituto Electoral del Estado; así como del Acta de Sesión Pública y Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento 2012 – 2015 del citado Ayuntamiento, de fecha 10 de octubre de 2012.

Documentales que, en su calidad de públicas, merecen valor probatorio pleno en la causa, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 359 de la ley electoral del Estado.

Asimismo, el ente público mencionado compareció en tiempo y forma a través de su representante, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral; lo que convalida, cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar su respectivo llamamiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le notificó personalmente, el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

De esta forma, se tuvo que el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; era el único sujeto, vinculado a las imputaciones establecidas en el escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, en atención a lo previsto por la fracción IV, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente establece:

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
(...)

IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público.

En efecto, de acuerdo al numeral precitado, se establece que las autoridades pueden ser sujeto de responsabilidad; no obstante lo anterior, de conformidad con los parámetros que rigen al derecho administrativo sancionador, es decir, los principios del derecho *punitivo*, los procedimientos sancionatorios se encuentran orientados, en base al principio de culpabilidad.

En efecto, el principio de culpabilidad, dentro de un Estado social y democrático de derecho, se nutre de diversas garantías, como pueden ser los principios de imputabilidad; dolo o culpa; o el de responsabilidad personal por el hecho.

Así las cosas, la culpabilidad, como principio, determina que los hechos delictivos deben imputarse a personas físicas; las que desde un ámbito subjetivo, pueden ser reprochadas por la comisión de tales infracciones.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas jurídicas, por lo menos hasta ahora, no pueden ser responsables

penal o administrativamente; pues no poseen capacidad de culpabilidad, es decir, conciencia y voluntad.

En efecto, lo precisado en los párrafos inmediatos, es congruente con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-637/2015** y acumulados; donde textualmente resolvió lo siguiente:

“...Por otro lado, el derecho administrativo sancionador electoral, al igual que el Derecho Penal, se rige por el principio de la culpabilidad, en virtud del cual, los hechos delictivos se han de imputar a la persona a la que subjetivamente pueden reprocharse éstos. Y así, resulta que las personas jurídicas no pueden resultar responsables penalmente, ya que no poseen capacidad de culpabilidad, al faltarles unidad de conciencia y de voluntad...”

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, como la denuncia de marras fue enderezada, directamente, en contra del ente público municipal, a efecto de fincarle responsabilidad; tal situación sería suficiente, para desestimar las imputaciones correspondientes.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, de igual forma, las imputaciones argumentadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional resultan improcedentes; con base en la inexistencia de las violaciones denunciadas, según quedará de manifiesto en las líneas siguientes.

2. Consideraciones que se tomarán como base para establecer la inexistencia de las violaciones denunciadas. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente mencionar, las consideraciones que tendrá en cuenta para establecer la inexistencia de las violaciones denunciadas.

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas que el representante del Partido Revolucionario

Institucional, Benito Ireta Mendoza, imputó en su escrito de denuncia.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante, que el día 4 de junio del año en curso, se percató de que un empleado de la Administración Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, se encontraba repartiendo material para la construcción en diversas comunidades de la localidad de referencia.

Que la persona que conducía el vehículo de Presidencia Municipal, tomaba fotografías del lugar donde se entregaba el material, que consistía, en láminas, varilla y cemento.

Consideró el denunciante, que tales acciones constituyen actos prohibidos en la “*veda electoral*”, pues con dicho accionar, el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, pretendía coaccionar el voto.

Agrega que la entrega de material para la construcción, se dio en un lapso de reflexión para la ciudadanía y que por ello, se prohíbe que la autoridad verifique cualquier programa social o diverso, lo que permitiría que el ciudadano pueda razonar su voto, sin presiones de ningún tipo.

Además, fue específico en citar cuatro domicilios y nombres de personas a quienes se les entregó el material de construcción a que se hizo referencia en la denuncia, siendo los siguientes:

Domicilio	Persona
Calle Melchor Ocampo Número 304 en la Comunidad de Santiago Capitiro.	Guadalupe Guerrero Gaytán
Calle Camino Real Número 208 en la Comunidad de Santiago Capitiro.	J. Jesús Chávez Jiménez

Calle Lázaro Cárdenas Número 105 en la Comunidad de Santiago Capitiro.	Areli Ramírez Ortiz
Calle Zapata Número 105 en la Comunidad de Santiago Capitiro.	Faustino Arroyo Martínez

En base a los hechos narrados, la autoridad administrativa encauzó la denuncia mediante la actualización de dos, hechos específicos, como son:

1. La difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el lapso de tiempo prohibido; y
2. La obligación de la autoridad municipal, para aplicar los recursos públicos, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

El primer hecho, por el que se encauzó el procedimiento sancionador, se observa en el auto dictado por la autoridad instructora para admitir la denuncia, donde precisó lo siguiente:

“Por tanto, se admite la denuncia presentada por el ciudadano Benito Ireta Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal Electoral, en contra de la Administración Pública de Jaral del Progreso 2012-2015, y/o de quien o quienes resulten responsables, constituyen violaciones en materia electoral consistentes en la violación a la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Legislación en Materia Electoral, consistentes en actos de entrega de material para construcción como son Laminas varilla y cemento en las Comunidades de la Cruz Cerrito de Camargo, Victoria de Cortázar, Providencia y Santiago Capitiro comunidades pertenecientes a esta ciudad, **infringiendo con ello lo previsto por el artículo 203, párrafo II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**” *(Lo resaltado no es de origen)*

Se observa de esta manera que, inicialmente, el procedimiento sancionador, se instauró para evaluar la actualización del supuesto contemplado en el artículo 203, párrafos segundo y tercero, de la Ley comicial local¹, que alude a la

¹ “**Artículo 203...** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los

prohibición para difundir, en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental.

El segundo hecho, por el que se siguió el procedimiento sancionador, contra el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; se dio ya con la intervención de la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber atraído la sustanciación del asunto, como superior jerárquica del Consejo Municipal de la localidad indicada.

Así, al emitir el auto de apertura de cuadernillo del procedimiento especial sancionador **03/2015-PES-CM18**², la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, circunscribió el procedimiento a la posibilidad de infracción del artículo 134, párrafo séptimo, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y artículo 350 fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁴; es decir, por lo referente a la probable

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

² Auto de fecha 04 de agosto de 2015, visible a fojas de la 98 a la 100 del sumario.

³ “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

⁴ **Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley...

...III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...

aplicación de recursos públicos de manera parcial, con el fin de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Así se expuso en el auto referido:

“Asimismo, se le comunica que los anteriores hechos pueden infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pudiendo constituir la infracción prevista en el artículo 350, fracción III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior, aún y cuando el denunciante manifiesta en su escrito inicial que los hechos violan la denominada “veda electoral” pues del análisis de dicho escrito se depende que los hechos consisten en la supuesta entrega de bienes al electorado, más no se trata de la difusión de propaganda gubernamental que es lo que prohíbe el 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos, disposición conocida como “veda electoral.”

Por ello, corresponde dilucidar, si los hechos materia de denuncia, concernientes a la entrega de material para la construcción por parte del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato y su personal, en diversas comunidades de dicho municipio, constituye una infracción a la ley electoral, desde las dos perspectivas indicadas, esto es:

I.- Respecto a la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el lapso de tiempo prohibido; y,

II.- En relación a la obligación de la autoridad municipal para aplicar los recursos públicos, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

b) Argumentos defensivos de los sujetos denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó la entidad incoada, el Ayuntamiento de Jaral del

...V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;”

Progreso, Guanajuato, por conducto de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos, del día 11 de agosto de 2015.

Así pues, de manera verbal señaló la parte incoada, que los apoyos brindados por la Presidencia Municipal se han dado con estricto apego a la Ley electoral local; y que lo que se prohíbe en la ley, es la difusión en medios de comunicación social, de la entrega de apoyos sociales, y no propiamente la entrega de dichos apoyos, además de que en la denuncia, no se aprecia ningún acto de difusión.

Además, a través del escrito que aportó en la audiencia a manera de alegatos,⁵ resaltó la parte demandada, que su representada, no violó lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo; ni el 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, menciona que, suponiendo sin conceder, se hubiesen entregado las láminas, como material de construcción denunciado, ello no constituyó ningún acto tendente a promover actos proselitistas; porque, no se desprende que se hubiese difundido una ideología de determinado partido político, ni que se hubiera invitado a los ciudadanos a votar en favor de determinado candidato.

Insiste, que no se hizo uso de algún medio de comunicación, para difundir mensajes destinados a influir en preferencias electorales de los ciudadanos, como se advierte de las imágenes fotográficas y de video que el denunciante acompañó con su escrito de queja.

⁵ Consultable a fojas de la 25 a la 29 de autos.

En cuanto a tales elementos probatorios, señala la representante del Ayuntamiento denunciado, que de éstos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas las imágenes que en ellos se muestran, ni se hizo relación sucinta de los hechos que se pretendían acreditar con dichas fotografías y videos; por lo que, los considera ineficaces para la demostración de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción.

En el mismo escrito de alegatos, insiste la parte denunciada, que no se encuentra prohibida la entrega de apoyos a la ciudadanía; sino sólo su difusión, en medios de comunicación social, considerando que no se contravino disposición alguna de la materia electoral.

c) Marco Jurídico regulador de la supuesta infracción.

Debe considerarse, lo regulado por los dispositivos constitucionales y legales que según lo señalado por el denunciante, fueron transgredidos, mediante la entrega de materiales para la construcción a habitantes de diversas comunidades del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el lapso denominado de "*veda electoral*".

I.- Como punto de partida, y por su importancia en el asunto que nos ocupa, se cita lo preceptuado en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, donde se establece:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Las prohibiciones en comento, se replicaron en el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en el arábigo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos indican lo siguiente:

“Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

...Apartado C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

“Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta setenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que antecede a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

De igual forma, el artículo 350, fracción II, de la Ley comicial local, establece que constituye una infracción de las autoridades de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios:

“Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley ...

...II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral

inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia...”

La relevancia de las disposiciones jurídicas transcritas, estriba en que regulan, claramente, quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental, en tiempos prohibidos, es decir, en “*veda electoral*”; y sobre los que, en su caso, se debe imponer sanción, en el supuesto de que se contemple la misma y resulte fundada la queja.

Los preceptos en comento, revelan la prohibición para que, durante las campañas electorales, **se promueva en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior, lo constituyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, debemos entender que, el marco normativo atinente, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental; esto, dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Con ello, se pretende garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Efectivamente la restricción, a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

La anterior aseveración, tiene sustento en lo que al respecto determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: ***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.***

Igualmente, en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la jurisprudencia **11/2009**, en la que se señala lo siguiente:

'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo,, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes

públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.’

Por tanto, se concluye que la actualización de un acto de difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo prohibido, se da cuando, estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a las autoridades difundir sus logros de gobierno, éstas divulgan por cualquier medio su propaganda gubernamental; lo que, presumiblemente, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral, debiendo, por tanto, ser sancionado.

II.- Por otra parte, el artículo 134, de la Constitución Mexicana estatuye al **principio de imparcialidad** como **estándar para la utilización de los programas sociales**, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral.

En efecto, entre otros grandes rubros, tal principio asegura que **la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.**

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a su naturaleza, es principio rector de la actividad electoral la imparcialidad, principio que establece un **mandato de neutralidad**, a los servidores públicos en general, que deben **observar en todo momento**, según se aprecia del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inserta para mayor ilustración.

“...Los **servidores públicos** de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.”

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar...”

De esa suerte, es patente que nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo; con el objeto de no afectar, el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos.

Si bien el citado precepto constitucional, hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de actuación imparcial, de los servidores públicos; con el objeto de que ningún partido, aspirante, precandidato, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Es importante destacar, que la propia Constitución Federal remite un mandato al legislador, a efecto de establecer un régimen de sanciones para el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno, cuando su conducta afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De igual forma, cuando los servidores públicos utilicen programas y/o beneficios sociales, la realización de obra pública y de todos los recursos bajo su responsabilidad, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir

o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Es por ello, que la Ley comicial local, en su artículo 350, establece diversas hipótesis, que constituyen infracciones de las autoridades y/o servidores públicos; entre éstas, las que se consideran contrarias a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Para mayor ilustración, se transcribe en lo conducente el referido numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

“**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley...

...III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...

...V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.

La entrega de láminas como material de construcción, por parte del Ayuntamiento municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, en días previos a la jornada electoral, se encuentra acreditada en autos, con las probanzas siguientes:

a).- Imágenes digitales aportadas por el denunciante y archivadas en un disco compacto identificado como *MiDisco*, en las que se aprecia, en múltiples momentos y escenarios, un vehículo de carga rotulada con la leyenda: “CEMENTOS FORTALEZA”; que transporta láminas de dimensiones considerables, mismo que se ve acompañada de un vehículo sedán, color blanco con impresión

en las puertas con referencia al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, en su administración 2012 – 2016.

Lo anterior, se evidencia en las imágenes identificadas en el archivo digital con los siguientes datos: IMG_0967, IMG_0987, IMG_0992 y IMG_20150604_135305; mismas que para mayor ilustración se plasman a continuación:



Igualmente, se aportaron imágenes dinámicas que conforman un video-filmación, identificable como **20150604_134416**, que refleja una secuencia de hechos, de los que se logra advertir la efectiva entrega de las láminas, llevada a cabo en una unidad de carga y personal propio para la ocasión; atendiendo a la guía, instrucción y supervisión de quien fue identificado en la denuncia como Miguel Ángel Pineda González,

empleado de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Del referido medio de prueba, con duración de 3:46 tres minutos y cuarenta y seis segundos, se extraen las siguientes imágenes, que reflejan la participación activa de un servidor público del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato en los hechos en estudio:



En efecto, el diverso video-filmación que se identifica como archivo VID_20150604_135243, con duración de 59 segundos, capta una imagen clara del empleado municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, Miguel Pineda, pues en la secuencia de hechos que contiene, se presenta el momento de su enfoque, donde se aprecia de forma clara su rostro y dorso, portando una camisa en color blanco, misma que en su parte frontal derecha

presenta gravado el nombre referido, y del lado izquierdo el logotipo de la administración municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Para evidenciar lo antedicho, se extrajo la imagen respectiva y se inserta para la ilustración debida:

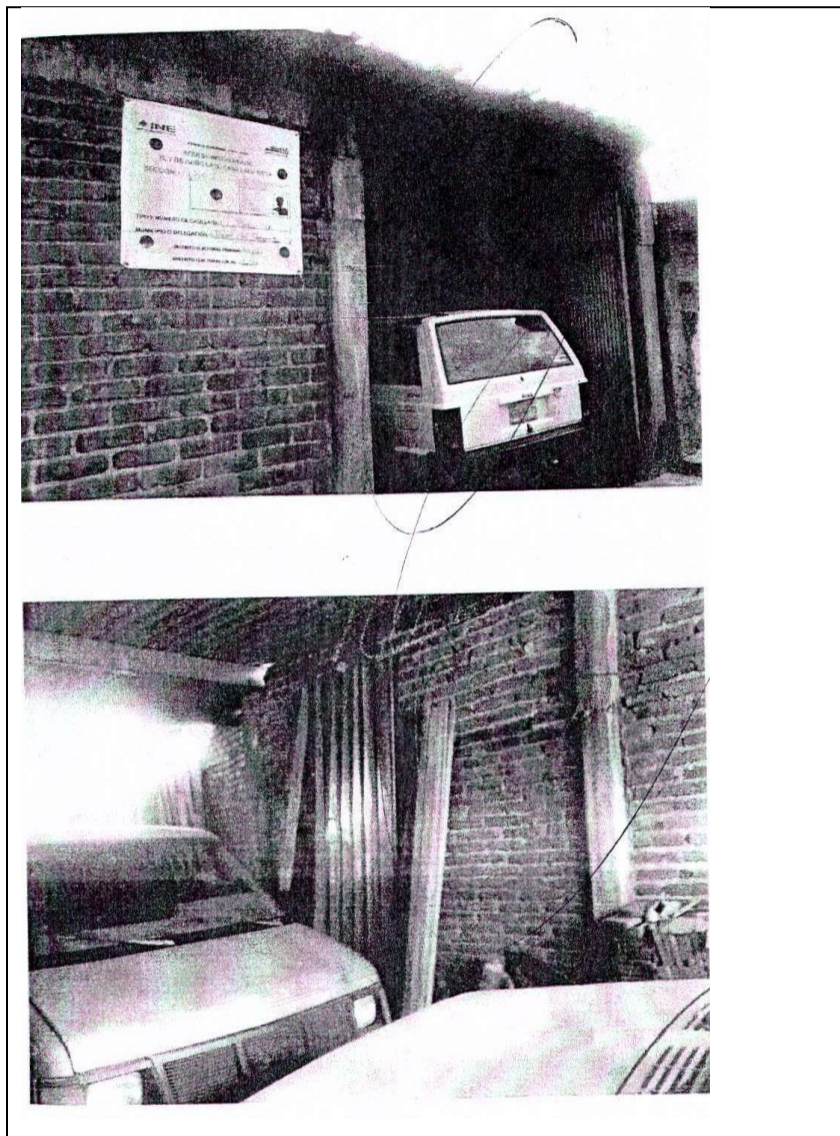


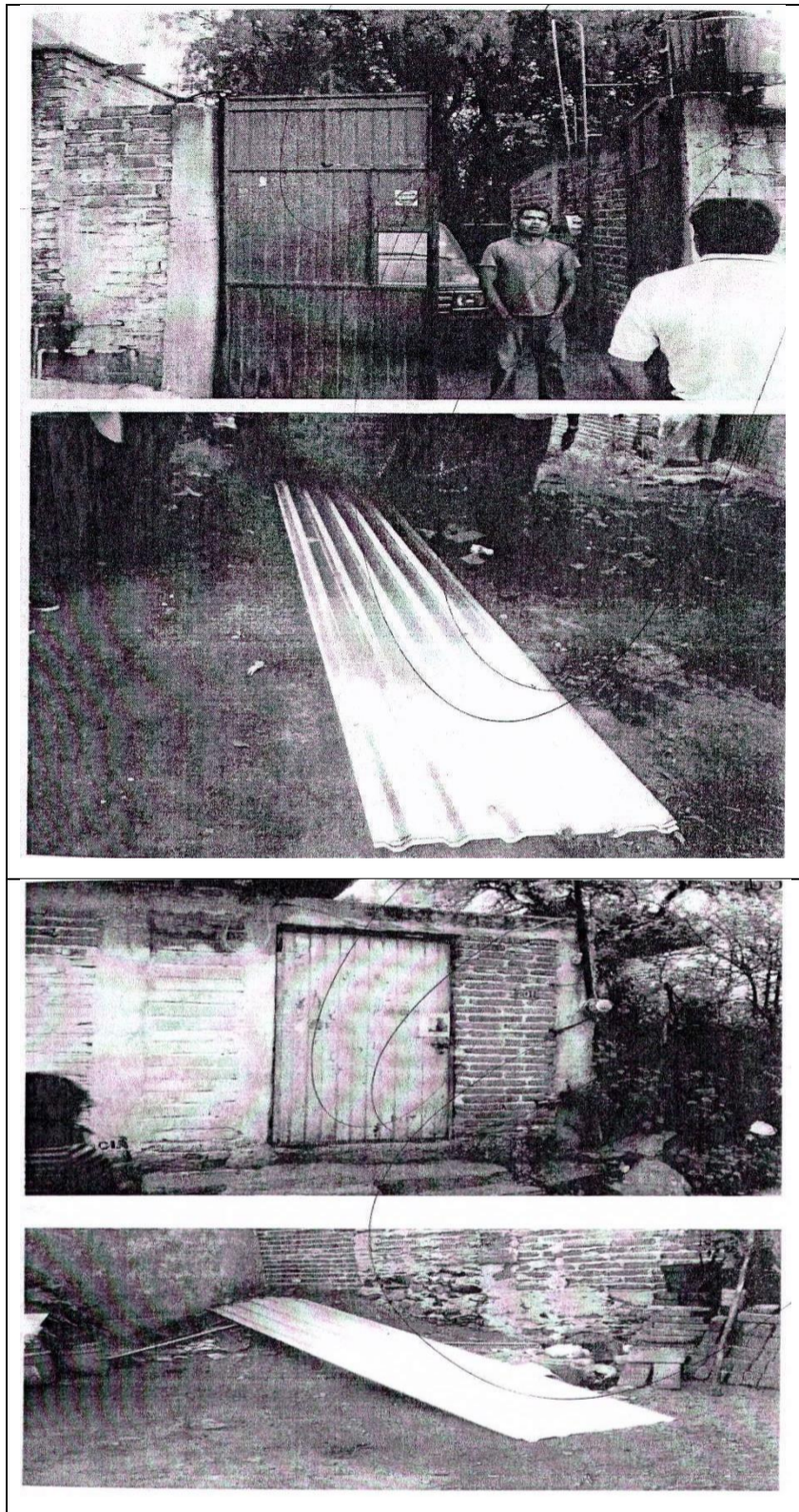
b).- Por otro lado, obra en el sumario la diligencia de inspección practicada por la autoridad instructora electoral⁶, de fecha 5 de junio de la anualidad en curso, diligencia en la que, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Rogelio Ortega García, hizo constar las circunstancias siguientes:

- Que se constituyó en los cuatro domicilios señalados por el quejoso, donde se indicó se había recibido apoyo de láminas como material de construcción, con intervención de personal del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; corroborando la existencia de las láminas, mismas que tienen idénticas características a las observadas en las fotografías y videos aportados por el denunciante.

⁶ Visible a fojas 15 a la 18 del sumario.

- Para evidenciar el hallazgo de referencia, el personal electoral actuante recabó fotografías relativas a ello, las que se incorporaron al acta levantada, y que para mayor ilustración se insertan a continuación:





- En al menos dos domicilios, el Secretario del Consejo Municipal actuante, fue informado por sus respectivos moradores, que las láminas les fueron entregadas como apoyo de la Presidencia Municipal, todo lo cual se expone en la tabla ilustrativa siguiente:

Domicilio.	Persona que atiende.	Hallazgo.	Observaciones.
Melchor Ocampo número 304, Comunidad de Santiago Capitiro.	José Jurado Jurado	Ocho láminas de acero de aproximadamente cinco metros de largo por ochenta centímetros de ancho	Quien atiende informa que dichas láminas se las entregaron de Presidencia Municipal.
Emiliano Zapata número 1201, Comunidad de Santiago Capitiro.	Faustino Arroyo Martínez	Varias láminas encontradas en a la entrada del domicilio, que se ven nuevas y recién colocadas en el piso.	A pregunta expresa respondió que sí se le habían entregado tales láminas por presidencia Municipal.

Así, la diligencia mencionada produce convicción plena, al haber sido practicada, por quien goza de la facultad de certificación y fe pública, a través del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a la que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual forma, en apoyo del pleno valor convictivo de la diligencia de marras, debe considerarse que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, detalló las circunstancias prevalecientes al momento de llevar a cabo la diligencia de mérito.

Con lo anterior, se generó certeza de lo obtenido en la misma, dejando constancia, en lo asentado mediante correspondiente acta; por lo que, en tales condiciones, a juicio de esta autoridad, la probanza referida, merece valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; esto, al haberse desahogado, acorde a las formalidades de ley y bajo lo

preceptuado por el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

c).- Aunado a lo anterior, se cuenta en el sumario, con diversos oficios rendidos por algunos de los titulares de dependencias o direcciones de la administración pública municipal

de Jaral del Progreso, Guanajuato; quienes aportaron datos relevantes que convalidan la intervención y presencia en el lugar y fecha en que se dijo ocurrieron los hechos denunciados, del servidor público del Ayuntamiento indicado.

En específico, destaca la información rendida por parte del presidente municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, el director de Desarrollo Institucional e Innovación Gubernamental y la encargada de Tesorería del mismo municipio, donde se contiene la información siguiente:

- Mediante oficio **078/MJP/2015**, el Presidente Municipal, Jaime Enrique Soto Mozqueda, señaló que esa presidencia municipal, siempre ha otorgado apoyos a personas de escasos recursos; por lo que, es muy probable, que los hechos denunciados se traten de ese tipo de apoyos.
- Por oficio **DIDI-IG-143/15/06/2015**, el Director de Desarrollo Institucional e Innovación Gubernamental, Martín Ledesma García, informó que el vehículo referido en la denuncia (Nissan color blanco, con placas de circulación GGT 6938), se encontró asignado a la Tesorería Municipal el día 04 de junio del presente año.
- Por su parte, la encargada de la Tesorería Municipal, María Guadalupe Razo Muñiz, precisó que el vehículo en cuestión lo tuvo asignado Miguel Ángel Pineda González para el desarrollo de sus labores en la fecha en cuestión.

De dichos informes, se obtiene que un servidor público municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, utilizó el vehículo Nissan, color blanco, con placas de circulación GGT 6938, que

pertenece a dicho Ayuntamiento; y fue delegado, para entregar láminas (como material de construcción), en diversos domicilios de tal localidad, el día 4 de junio de 2015.

Es decir, que la entrega del material en cuestión, válidamente se puede imputar a la autoridad municipal, quien actuó por conducto de su empleado de nombre Miguel Ángel Pineda González, con vehículo asignado y vinculado a la Tesorería Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Ahora bien, no obstante que las fotografías y videos analizados, documentales aportadas por el ente denunciante, únicamente, podrían tenerse con un valor indiciario; esto, de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; a juicio de esta autoridad jurisdiccional, su contenido se ve corroborado con el resto de los elementos probatorios detallados; por lo que, en su conjunto, tales probanzas resultan eficaces para tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados, al tenor de lo previsto en el artículo 359 de la ley comicial local.

4. No acreditación de la infracción. Se mencionó en el apartado correspondiente, que las personas morales carecen de conciencia y voluntad, y por tanto, no pueden ser sujetas de responsabilidad; al no poseer capacidad de culpabilidad.

De entrada, dicha circunstancia sería suficiente para eximir de la aplicación de una sanción al ente público; no obstante, como fue advertido, se hará un análisis, por esta autoridad jurisdiccional, donde en forma *palmaria* quedará demostrada, la inexistencia de

violación alguna a la ley electoral; no solo por parte de la autoridad municipal, sino incluso por cualquier otra persona.

Se mencionó en el apartado 2, inciso a), del presente considerando, que la *litis* del presente asunto consiste en dilucidar, si los hechos materia de denuncia, concernientes a la entrega de material para la construcción por parte del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato y su personal, en diversas comunidades de dicho municipio, en días previos a la jornada electoral, constituye una infracción a la ley electoral.

En específico, si con las actividades desempeñadas, se actualiza alguna conducta prohibida para los servidores públicos, en cualquiera de las dos vertientes que se señalan:

I.- Como difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, en época de “veda electoral”; y,

II.- Como un incumplimiento a la obligación para aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Consecuentemente, si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas prohibidas por los artículos 41, fracción III, inciso c); y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República y sus correlativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

I. En el caso de la vulneración que se invoca del artículo 41, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que el quejoso parte de una

concepción imprecisa de la norma fundamental, conforme a la cual pretende, equivocadamente, se sancione al ente denunciado y a quienes más resultaran responsables.

En efecto, el análisis del escrito inicial pone de relieve, que al denunciante le aqueja el hecho de que en los tiempos de “*veda electoral*”, se haya hecho entrega por parte del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, de material para la construcción, concretamente, láminas en diferentes domicilios, de varias comunidades de dicha localidad; principalmente de la comunidad de Santiago Capitiro.

Sin embargo, la “*veda electoral*” que es materia de regulación en el artículo 41, base III, inciso c) de la Constitución General de la República, es la **difusión publicitaria de los logros de gobierno**, traducida como propaganda gubernamental; y por tanto, que los beneficios generados con la actuación de las autoridades del poder público, sean, masivamente, compartidos y puestos en conocimiento de la ciudadanía, pues con ello se corre el riesgo de influir en su decisión, para decantar a la ciudadanía a votar en favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Así se deriva, del contenido literal de la norma constitucional en comento:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.” (Lo remarcado es propio).

Empero, las acciones de gobierno, no están prohibidas para realizarse dentro del periodo de campañas.

Incluso, puede decirse que la autoridad se encuentra obligada, a continuar con el ejercicio de sus deberes, para alcanzar los fines y objetivos trazados, que beneficien a la totalidad de la población.

Ciertamente, las autoridades de cualquiera de los órganos de Gobierno, tienen como tarea principal desplegar acciones que tiendan a satisfacer las necesidades de la sociedad, quien les ha conferido el ejercicio del poder público.

Entre tales necesidades, que deben satisfacerse, se encuentran las de dar seguridad, desarrollo social, educación, habitación, salud, o asistencia social, a todos los pobladores de una sociedad, entre otras.

Relacionado con dicho tema, se cita que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema amplio de previsión para el desarrollo social, por ejemplo en sus artículos 3º, 25 y 26.

Las bases constitucionales, abarcan tanto derechos fundamentales de las personas como obligaciones del Estado en esta materia, por ello la propia Constitución Federal atribuye a los poderes federales, principalmente, al Ejecutivo y Legislativo, diversas facultades en materia económica y de desarrollo social.

Dicho de otra manera, nuestra Carta Magna establece una serie de principios y objetivos que determinan los fines que deben seguirse en materia de desarrollo social; por tanto, en su texto se fijan los principios básicos de la política económica y más aun de la

política social, así como aquéllos que deben observarse para el buen destino de los recursos públicos.

En este sentido, el desarrollo social apunta al mejoramiento integral de la población, entre otros aspectos, a través de la distribución de bienes sociales y de la realización de la obra pública que se requiere; los cuales, tienen, necesariamente, un componente económico que permitan contar con un nivel de vida digno y cubrir necesidades básicas de los mexicanos.

Para ello, más allá del sector privado y social, el Estado debe implementar un diseño adecuado de políticas públicas, por medio del cual establezca los medios y estrategias para lograr este objetivo constitucional.

Tales fines solo pueden alcanzarse con el desempeño de la acción **permanente** de las entidades de gobierno.

Por ello, se afirma que las acciones de la administración pública, deben de seguir su marcha, y no pueden interrumpirse, pese a que se encuentre en curso un proceso electoral, pues como ya hemos mencionado, la actividad gubernamental es esencial en la vida de una sociedad, y por tanto no puede detenerse, *so pena* de acarrear graves consecuencias e incluso conducir al caos social.

Bajo tal tesis, y contrario a lo pretendido por el quejoso, es dable afirmar que las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, deben garantizar la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales; y por ello, que no pueden detener el ejercicio de las acciones, que benefician a la colectividad.

Así las cosas, atendiendo al caso específico que nos ocupa, es dable considerar, que el seguimiento de sus actividades por parte del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, no puede considerarse como una conducta sancionable a la luz del artículo 41, fracción III, inciso c), de la Constitución General de la República; que como hemos visto, lo que prohíbe es la **difusión** de programas de gobierno durante la época denominada de “*veda electoral*”, y no la ejecución de los mismos, atendiendo a los tiempos de entrega que ya se hayan establecido.

Sobre ese respecto se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-105/2015**, de donde se cita lo que al efecto interesa:

“Empero, el punto tercero del citado acuerdo establece como alcance potencial la suspensión de los programas y/o beneficios sociales, así como de la obra pública durante el periodo de campaña electoral, los tres días previos al de la jornada electoral y durante ella. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien, el citado acuerdo fue emitido con el propósito garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral local, lo cierto es que los comicios no lleven el efecto de suspender la entrega de obras públicas y de beneficios, como tampoco podría traducirse en la paralización de la actividad pública, porque ello se traduce en un menoscabo que podría ocasionar algún perjuicio a la sociedad. Es así, porque como se ha expuesto, la obra pública y los beneficios y/o programas sociales son prioritarios para el desarrollo del país, puesto que contribuyen a que los mexicanos cuenten con un mejor nivel de vida, puesto que garantizan su calidad; entre otros rubros. De esta forma, el instituto electoral local carece de facultades para fijar como efecto, la suspensión de toda obra pública y de beneficios y/o programas de esa índole. Cabe destacar que este órgano jurisdiccional, mediante su ejercicio jurisdiccional ha dejado claro que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos, los cuales, bajo ningún concepto pueden ser utilizados con fines que se aparten del principio contenido en el artículo 134 constitucional, como es el relativo a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos. De ahí que, por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse por el hecho de estar en curso un proceso electoral, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios. En efecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, contiene por un lado, el mandato de **aplicar los recursos públicos con imparcialidad** para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada. La disposición constitucional señalada, resaltó que no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda,

ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Además, debe tomarse en consideración que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, no significa que las autoridades de los tres niveles de Gobierno incumplan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional en el actual proceso electoral local, porque **tal mandato exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral)**, para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.”

Abona a lo anterior, lo establecido en el contenido del acuerdo **INE/CG67/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, solicitando el apoyo y colaboración a las autoridades federales y locales, para conducir la actuación relativa a la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con imparcialidad, de cara al actual proceso electoral, lo que significa que la continuación de dichas acciones de gobierno, durante el desarrollo de un proceso comicial, no se encuentra prohibido, sino que, únicamente, debe atemperarse su difusión con la intención de que dichas actividades no influyan en la equidad de la contienda electoral.

Para mayor ilustración, se considera pertinente insertar algunos de los pronunciamientos adoptados por tal instancia electoral, al emitir el acuerdo referido:

...

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales para que implementen las medidas necesarias para garantizar que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad, se apegue a su objeto y reglas de operación 2015 —publicadas en el Diario Oficial de la Federación o los periódicos oficiales correspondientes—, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014- 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícitamente o explícitamente la promoción de un gobierno o sus logros

en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

TERCERO. En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales. Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de la infracción prevista en el artículo 449, 14 párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, en relación con la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político o candidato en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

QUINTO.- Que en términos de los establecido en el Considerando 23 del presente Acuerdo, los bienes y servicios que proporcionen a la población los diferentes órdenes de Gobierno, a través del FONDEN, con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante el Proceso Electoral, siempre y cuando cumplan con el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

SEXTO.- Se promoverá la celebración de convenios con las dependencias y entidades en los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de prevenir y evitar que los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad se utilicen con fines electorales, en el marco de los Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales en curso.

SÉPTIMO.- Como parte de la Campaña de Participación Ciudadana del Instituto, se buscará fortalecer en aquellas entidades que resulte necesario —de acuerdo con el “Estudio Censal de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2012”— la Subcampaña de Promoción del Voto Libre y Secreto.

OCTAVO.- En el caso de que esta autoridad tenga conocimiento de indicios relativos a la utilización de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales de los tres órdenes de gobierno con fines electorales, iniciará un procedimiento ordinario sancionador —a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral— y, en caso de que éstos pudieran 15 constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

NOVENO.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición. Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente Acuerdo a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para solicitar a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales la información relativa a las medidas implementadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo, así como para informar oportunamente al Consejo General al respecto.

DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

...

Queda claro entonces, que la esencia de la prohibición para realizar propaganda gubernamental, es evitar la **difusión** en medios de comunicación de los logros de Gobierno, más no limitar la actividad de un ente público, por la trascendencia negativa que este último aspecto implicaría, razón por la que se insiste, que con la entrega de material de construcción (láminas) por parte del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante la llamada “*veda electoral*”, no puede estimarse transgredida la disposición Constitucional del artículo 41, fracción III, inciso C.

II. Con relación a la violación del artículo 134 Constitucional, señala el denunciante, que la entrega de material de construcción (láminas) por parte del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante la llamada “*veda electoral*”, de manera automática y necesaria se debe sancionar como acto violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en tal proceso electoral.

Empero, al respecto se establece, que no le asiste la razón al quejoso en su aserto, ya que, conforme a lo referido en el apartado precedente, la continuación de las acciones de gobierno durante un proceso electoral se encuentra justificado, y es de hecho exigible para el adecuado funcionamiento de una sociedad; por lo que, la realización de tales hechos, no puede estimarse violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en el proceso.

Por otro lado, se establece, que el denunciante fue omiso en aportar **medios probatorios** eficaces, para acreditar la actualización de la infracción al párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, esto es, que la entrega de las láminas como material de construcción, por parte del Ayuntamiento de Jaral del

Progreso, Guanajuato, se efectuó de manera parcial, y con fines de incidir a favor de un partido político o candidato en la contienda electoral.

Efectivamente, para lograr su pretensión, **la demostración** por parte del demandante, de la existencia de los hechos denunciados y que éstos actualizan trasgresión a la Ley en todos sus extremos, representaba un elemento *sine qua non* o condicionante del éxito de la demanda.

Lo anterior, porque la acreditación de los hechos denunciados, y que éstos son contrarios a la norma electoral, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los imputados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados y la contravención de éstos a la Ley, corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en la fracción V, del artículo 372 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“... La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
...
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que en su caso habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
...”

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose a este respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, así como la actualización de los extremos que la Ley electoral exige para su sanción.

Sin embargo, el denunciante, únicamente, aportó pruebas relacionadas con la acreditación de la entrega de los materiales mencionados (láminas), por parte de la entidad denunciada, como son las fotografías y videos ya analizados como pruebas técnicas; aunadas a la inspección practicada por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, fue omiso en aportar algún elemento que pudiera acreditar los extremos que sanciona el artículo 134

Constitucional; esto es, la aplicación de recursos, de manera parcial, para influir en la equidad de la contienda electoral.

Es decir, con los elementos probatorios citados, quedó acreditado, a pesar de la negativa de la autoridad municipal denunciada, la realización de la entrega de materiales de construcción (láminas), a diversas familias, habitantes de la comunidad de Santiago Capitiro, en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

No obstante, tal situación fáctica, adolece de la debida demostración, sobre la indebida aplicación de recursos públicos; y menos aún, que con ello se hubiese vulnerado el principio de imparcialidad y equidad del proceso electoral, a través de la inducción, por algún medio definido, de los electores que recibieron el apoyo mencionado, para influir en su decisión de voto.

En efecto, si bien se puso en evidencia la sola acción de entrega del material de construcción, en las condiciones precitadas; no ocurrió lo mismo respecto a la finalidad y/o efecto que a tal beneficio le asigna el denunciante, sin que sea suficiente, la interpretación pretendida, es decir, que con la entrega de insumos para la construcción, de manera inmediata, necesaria y automática, la autoridad municipal influyo en la decisión de voto, de la ciudadanía beneficiada con tal acción social.

Como corolario de lo anterior, el quejoso no aportó prueba alguna en tal sentido; dando por hecho que al acreditarse el elemento objetivo de la acción de entrega, consecuentemente, se acreditaba también el elemento subjetivo o la intencionalidad de la misma, que es realmente lo que sanciona la norma Constitucional

en su artículo 134, séptimo párrafo y su correlativo artículo 350, fracciones III y V, de la Ley comicial local.

Es decir, que la acción de gobierno, lleve como finalidad el inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, en perjuicio de los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

En apoyo a lo anterior, se hace alusión a lo que nuestra ley electoral en el Estado considera como propaganda electoral, en su artículo 195, al señalar:

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Lo anterior, sólo para resaltar que, por cuestión lógica y legal, si se pretende influir en la decisión del electorado al momento de emitir su sufragio, se acude a la realización de propaganda electoral, consistente en la elaboración de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y cualquier tipo de expresiones, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas y lograr afinidad hacia las mismas.

Es decir, que los medios lógicos y eficaces para decantar la intención electoral de la ciudadanía, son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y cualquier tipo de expresión, que hagan alusión a un candidato y/o partido político que es contendiente en el proceso electoral; sólo así se entiende que es efectiva y clara la intención de exponer al electorado una opción política, como la mejor y más viable para su elección en la jornada electoral.

Se resalta lo anterior, pues en los hechos materia de queja, no quedó acreditado de forma alguna, que la entrega de materiales para la construcción a la que nos hemos venido refiriendo, haya llevado la intención de posicionar a un determinado candidato o partido político, frente a la ciudadanía beneficiada con tal acción social, pues no se advierte que se haga referencia al proceso electoral, tampoco a algún actor político ni a una ideología o proyecto de gobierno.

Efectivamente, de los medios de prueba aportados por el quejoso, sólo queda evidenciada la acción material de entrega de láminas, por parte de los incoados, a ciertas personas en la comunidad de Santiago Capitiro, en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato; sin embargo, no se aprecia en ello que se exhiba o se entregue algún folleto, papeleta, calcomanía o algún otro medio impreso; tampoco otro instrumento que de cualquier forma aluda a un partido político o candidato; ello ni siquiera de forma velada.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que la autoridad municipal denunciada tenga un origen partidista, y con esa sola circunstancia se pretenda concluir que toda acción de gobierno lleva como finalidad posicionar al partido político del cual se extrajo; pues lo verdaderamente cierto, es que al asumirse en el encargo público, las acciones de gobierno se entienden en aras del bien público y el interés social.

En apoyo a lo antedicho, se acude nuevamente a lo asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado

con la clave **SUP-REC-105/2015**, de donde se cita lo que al efecto interesa:

“Cabe destacar que este órgano jurisdiccional, mediante su ejercicio jurisdiccional ha dejado claro que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos, los cuales, bajo ningún concepto pueden ser utilizados con fines que se aparten del principio contenido en el artículo 134 constitucional, como es el relativo a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

De ahí que, por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse por el hecho de estar en curso un proceso electoral, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios.”

Además, debe dejarse claro, que la intencionalidad que el denunciante pretende se tenga acreditada en perjuicio de la entidad pública incoada, debe ser demostrada y no presumida; pues equivale al llamado *dolo* en materia penal, teniendo la obligación de acreditarse por parte de quien acusa; tal como se advierte, por identidad jurídica, en la tesis de jurisprudencia con los datos de identificación y texto siguientes:

DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO. Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Se abunda en lo anterior, haciendo énfasis a que la autoridad municipal incoada, de forma expresa y sobresaliente, contiene en sus alegatos defensivos que aun y cuando se hubiese dado la entrega de apoyos gubernamentales como los denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional; ello no llevaba intención de promover actos proselitistas, al no advertirse la difusión de una ideología perteneciente a un partido político, menos aún, que se invitara a los ciudadanos a votar en favor de determinado candidato.

Así se advierte de la parte conducente de su escrito de alegatos, de donde se sustrae e inserta lo siguiente:

“En el caso concreto no se infringe por parte de mi representada ninguna de las dos cuestiones fundamentales de prohibición establecidas por el artículo constitucional mencionado puesto que suponiendo sin conceder, se hubiesen entregado las láminas a que se hace mención la queja, esta no constituye ningún acto tendiente a promover actos proselitistas, porque no se desprende que se hubiese invitado o difundido una ideología de determinado partido político, ni que se hubiera invitado a los ciudadanos a votar a favor de determinado candidato, además si se estudia con detenimiento las supuestas fotografías presentadas como prueba, quien carga o transporta las láminas metálicas es un vehículo de una empresa comercial que lleva consigo el nombre de la misma y que se denomina “Cementos Fortaleza” y un logotipo de una persona con un marro que lo sostiene con una mano y el hombro, luego entonces, los actos imputados no son ciertos.

Por otra parte tampoco se utilizó ningún medio de comunicación social para diseminar una ideología política de determinado partido o candidato, puesto que como se deriva de las fotografías y video presentado por la actora como prueba nunca se percibe ningún instrumento o medio de comunicación social del que se haya hecho uso para diseminar una idea, una plataforma ideológica, el nombre de algún partido político o de algún candidato y mucho menos una invitación a que las personas votaran a favor de candidato o partido político alguno.”

Con todo lo anterior, quedó sin acreditar la intención lesiva e infractora de los hechos adjudicados por el denunciante a los incoados; y también, que éstos evitaron cualquier circunstancia que generara desconcierto en los beneficiados con el material entregado, para que no se calificara como parcial su actividad, y se confundiera la naturaleza y fines del programa social con

cuestiones electorales, para así estar acorde al contexto legal prevaleciente.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina por este órgano plenario, que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta infundada y por tanto inexistentes las faltas a las que alude en la misma.

Así, al haberse razonado que el ente público, con base en el principio de culpabilidad no puede ser sujeto de sanción; y que de acuerdo al análisis de los hechos expuestos, no se acredita violación alguna, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al **Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato** y al empleado municipal **Miguel Ángel Pineda González**, por no haber incurrido en transgresión alguna con los hechos que denunció el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370 fracción II, 375, 378, 379, 380 fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21 fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida al **Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato** y al empleado municipal **Miguel Ángel Pineda González**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante **oficio** al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **personalmente** al denunciante licenciado **Benito Ireta Mendoza**, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato; a **Miguel Ángel Pineda González** y al **Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato**, en su carácter de denunciados; y por **estrados** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el

Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

CUATRO FIRMAS.- DOY FE.